

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERASentencia No. 30

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCION:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2020-00076-00

ACCIONANTE:

Fabian Yesith López Suárez

ACCIONADO:

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida

Villavicencio - Meta

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Fabian Yesith López Suárez identificado con la C.C. No. 1.023.939.110 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones: "... Petición que fue trasladada por competencia por parte de la Subdirección de Gestión Documental-Bogotá a través del oficio No. 20206110021701 notificado por correo electrónico a la Fiscalía Décima (10) de Vida de Villavicencio-Meta el día 24 de febrero del 2020 para conocer de la materia de la petición por encontrarse en su reparto la noticia criminal No. 505680005752020007.".

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante que el 14 de febrero de 2020 radicó ante la Subdirección de Gestión Documental (SGD) de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá petición bajo el No. 20206110100362 y solicitó información de:

"si se presentaron capturas en los hechos acaecidos el día 19 de diciembre de 2019 en el municipio de Puerto Gaitan-Meta, Vereda San Miguel, actividad donde resultó herido ACCION:

TUTELA

RADICACIÓN: ACCIONANTE: 11001-33-43-061-2020-00076-00 Fabian Yesith López Suárez

ACCIONADO:

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

nuestro poderdante el señor como suboficial adscrito a la orden de operaciones <<IBARRA>> BR07 Operación de control No. 36 <<DAGA>> BAEEV15 en coordinación con la Fiscalía Cuarta Seccional de Puerto Gaitán-Meta, mediante orden de captura No. 005 del 02 de mayo del 2019.

- Estado del proceso y nombre completo e identificación de los capturados en razón al operativo bajo orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019.
- Comunicación de solicitud apoyo interinstitucional (coordinación) al Ejército Nacional en razón a la orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019.
- Se sirvan informar si la Fiscalía Cuarta Seccional de Puerto Gaitán Meta, desarrolló actividades de criminalística (Balística forense, fotografía forense, etc), respecto al suceso presentado el día 19 de diciembre de 2019 bajo la orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019 en coordinación con el Ejército Nacional.
- Informarnos el número de noticia criminal respecto a los hechos presentados el día 19 de diciembre de 2019."

taric Concenting Condition of the

Petición que fue trasladada por competencia por parte de la Subdirección de Gestión Documental-Bogotá a través del oficio No. 20206110021701 notificado por correo electrónico a la Fiscalía Décima (10) de Vida de Villavicencio-Meta el día 24 de febrero del 2020 para conocer de la materia de la petición por encontrarse en su reparto la noticia criminal No. 505680005752020007.

Aportó como pruebas:

- Copia de la petición del 14 de febrero de 2020 No. 20206110100362.
- Impresión de correo del envió por competencia de la petición a la Fiscalía 10 especializada de vida de Villavicencio, el 24 de febrero de 2020.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 20 de abril de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 20 de abril de 2020 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 20 de abril de 2020.



11001-33-43-061-20 20-00 076-00

TE: Fabian Yesith López Suárez

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Fiscal Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en Apoyo a la Unidad de Vida

El 22 de abril de 2020 la Fiscalía 35 de Apoyo a la Fiscalía Décima Especializada respondió que:

- Bajo el radicado No. 50 568 60 005752018 00209, la Unidad de Fiscalía con sede en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta — conoció de los hechos relacionados con el homicidio del señor JORGE PARRA, diligencias bajo las cuales se encontraba vigente orden de captura en contra de OLIVERIO USECHE ALAPE, como su presunto autor. El 19 de diciembre de 2019 dentro del trámite para hacer efectiva dicha orden, el señor Useche Alape le disparó a Fabian Yesith López Suarez.
- Las diligencias de audiencias preliminares se surtieron ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta. El 20 de diciembre de 2019 se formularon cargos a Oliverio Useche Alape respecto del delito de homicidio de Jorge Parra y como autor del delito de Homicidio Simple en la modalidad de Tentativa en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Partes o Munición, ante el insuceso en la diligencia en la que resultó herido el señor Lópoz. El imputado no se allanó a los cargos.
- La Fiscalía Décima Especializada continuó con el conocimiento de las diligencias y procedió a la formulación de imputación para el 18 de febrero del año en curso, radicando Escrito de Acusación ante los Juzgados del Circuito de Puerto López.
- De la revisión cuidadosa del cuaderno no obra la petición del señor López Suárez como tampoco del Doctor Diego Fernando Hortua Herrera.
- Se procedió en a revisar el correo a partir del 14 de febrero de 2020 hallando un correo de fecha 2020-02-24 06:55, que remite el señor Omar Orlando Espitia Murcia de la Oficina de Servicio Atención al Ciudadano OSAC de la Sección de Atención a usuarios, Intervención temprana y Asignaciónes. Razón por la cual procedieron en forma inmediata a dar respuesta de lo solicitado, se libró el oficio No. 20340-01-03 F10 0113 al Doctor Hortua Herrera y se le remitió al correo electrónico notificaciones@lexcenter.com.co el miércoles, 22 de abril de 2020 10:16 a. m.

Se anexó:

- Pantallazo de envió del oficio No. 20340-01-03 F10 0113 al correo electrónico notificaciones@lexcenter.com.co, el miércoles, 22 de abril de 2020 10:16 a. m.
- Oficio No 20340-01-03 F10 —0113- del 22 de abril de 2020.

1.3.2 Fiscalía General de la Nación: el 23 de abril de 2020 la Subdirectora Nacional de Gestión Documental afirmó que:

1. Consultado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se evidencia que fue recibido un derecho de petición, el 14-02-2020 a las 09:56



ACCION:

TUTELA

RADICACIÓN:

11001-33-43-061-2020-00076-00

Fabian Yesith López Suárez Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

a.m., suscrito por el señor apoderado (DR. DIEGO FERNANDO HORTÚA HERRERA) del señor FABIÁN YESITH LÓPEZ SUÁREZ, en la Ventanilla Única de Correspondencia Seccional Bogotá, al cual se le asignó el radicado No 20206110100362.

- 2. El documento en mención fue reasignado por competencia el 17-02-2020 a las 13:23 p.m. a la Dirección Seccional Meta, y recibido por esa Dependencia el 18-02-2020. Se anexa la trazabilidad del radicado (2 folios).
- 3. La Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante, por cuanto, dio el trámite oportuno al Derecho de Petición impetrado, reasignándolo.

Aportó la trazabilidad del derecho de petición con radicado No. 20206110100362.

CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta, vulneró o no el derecho fundamental de petición de Fabian Yesith López Suárez al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y remitida por competencia el 24 de febrero de este mismo año.

Tesis del Despacho 2.2.

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, se negará al amparo solicitado al considerar que existe carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.



TUTELA

RADICACIÓN: ACCIONANTE: 11001-33-43-061-20 20-00 076-00 Fabian Yesith López Suárez

ACCIONADO:

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: <u>a-</u> Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. <u>b-</u> Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y <u>c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.</u>

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva <u>congruente</u> y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.3. Caso concreto

A

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

TUTELA

11001-33-43-061-20 20-00 076-00 Fabian Yesith López Suárez

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 14 de febrero de 2020 respecto de una respuesta de fondo de parte de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta de:

- "... si se presentaron capturas en los hechos acaecidos el día 19 de diciembre de 2019 en el municipio de Puerto Gaitan-Meta, Vereda San Miguel, actividad donde resultó herido nuestro poderdante el señor como suboficial adscrito a la orden de operaciones <<IBARRA>> BR07 Operación de control No. 36 <<DAGA>> BAEEV15 en coordinación con la Fiscalía Cuarta Seccional de Puerto Gaitán-Meta, mediante orden de captura No. 005 del 02 de mayo del 2019.
- Estado del proceso y nombre completo e identificación de los capturados en razón al operativo bajo orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019.
- Comunicación de solicitud apoyo interinstitucional (coordinación) al Ejército Nacional en razón a la orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019.
- Se sirvan informar si la Fiscalía Cuarta Seccional de Puerto Gaitán Meta, desarrolló actividades de criminalística (Balística forense, fotografía forense, etc), respecto al suceso presentado el día 19 de diciembre de 2019 bajo la orden de captura No. 005 del 02 de mayo de 2019 en coordinación con el Ejército Nacional.
- Informarnos el número de noticia criminal respecto a los hechos presentados el día 19 de diciembre de 2019."

Esta petición fue trasladada por competencia por parte de la Subdirección de Gestión Documental-Bogotá a través del oficio No. 20206110021701, notificado por correo electrónico a la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en Apoyo a la Unidad de Vida de Villavicencio-Meta el 24 de febrero del 2020 por encontrarse en su reparto la noticia criminal No. 505680005752020007. La Fiscalía Décima contestó de fondo el requerimiento del hoy accionante.

En consideración a que la entidad accionada rindió el informe solicitado, anexó pruebas del envió de la repuesta dada por medio del oficio No. 20340-01-03 F10 0113 al correo electrónico notificaciones@lexcenter.com.co, el miércoles, 22 de abril de 2020 10:16 a. m. el cual es el indicado en la tutela y la petición, no resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición de Fabian Yesith López Suárez.



ACCION:

TUTELA

RADICACIÓN: ACCIONANTE:

11001-33-43-061-2020-00076-00

Fabian Yesith López Suárez ACCIONADO:

Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio - Meta

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudendal resulta evidente que actualmente no hay vulneración actual del derecho fundamental de petición del Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Décima (10) de Vida Villavicencio -

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la $amenaza\,o\,vulneraci\'on\,de\,los\,derechos\,fundamentales\,invocados\,es\,superada\,o\,finalmente$ produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por carencia de objeto, NEGAR el amparo solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Publicar la presente providencia página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota, <u>sección</u> aviso a las comunidades 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZA

³ Sentencia T-970 de 2014

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.